AUTO No. EPA-AUTO-0716-2024 DE viernes, 07 de junio de 2024

"Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por actividades desplegadas en el establecimiento MAMA FRÍA y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024.

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con Código de registro EXT-AMC-24-0007597 de fecha 24 de enero de 2024, la Comunidad de vecinos de la Urbanización Tacarigua, ubicada en la transversal 54 con diagonal 62, manzana 1, presentó ante esta autoridad ambiental Querella, en contra del establecimiento **MAMA FRÍA** ubicado en la Avenida el Bosque tacarigua II Manzana 1A lote 10, en los siguientes términos:

"(…)

1). Somos vecinos moradores del barrio residencia Tacarigua en la transversal 54 con diagonal 62 de la manzana numero 1.

2). En dicho sector funcionan varios negocios, denominados: Mama Fría, Estadero Discoteca Patecito Retro, estos establecimientos en altas horas de la noche realizan escándalos con los aparatos musicales perturbando la tranquilidad de sus vecinos, donde habitan niños, personal de la tercera edad y enfermos, afectados por este accionar de los dueños del establecimiento.

3). El funcionamiento en área de espacio publico, donde tenemos derechos todos a disfrutar de este entorno, los cuales nos impide el accionar de los negocios.

4). Hemos observado que llegan autoridades de policía y funcionarios de la alcaldía, y ha hecho caso omiso y no hay manera que se haga valer nuestros derechos, deteriorándose la buena calidad de vida, y vulnerándose el estado de salud. (…)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece: **"***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone: **"***Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que en la querella presentada se manifiestan diferentes acciones que afectan múltiples aspectos de la comunidad querellante, sin embargo, teniendo en cuenta las remisiones realizadas a diferentes autoridades y dependencias de la alcaldía, esta entidad ambiental se limitara a las competencias que le atañen teniendo en cuenta la normatividad precitada.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por comunidad de la Urbanización Tacarigua, en contra del establecimiento de comercio denominado "**MAMA FRÍA**" ubicado Avenida el Bosque, tacarigua II Manzana 1A lote 10, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.

1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico rapecar3045@gmail.com proporcionado por los querellantes para tales fines.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA.

Proyectó: Andres Cerro Gonzalez.
Abogado, Asesor Externo OAJ.